



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00170-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN". NIT. 900.314.497-1.**

**DEMANDADO: YOLAIMIS LUIS MOSQUERA PEREZ C.C. No 72.136.877.**

**DEMANDADO: GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS ALVARADO C.C. No. 1.045.737.307.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 07 de Diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante Dr. JHONATAN JIMENEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No 8.866.934 y T.P. No. 196.936, dentro del proceso de la referencia, aportó Contrato de Transacción, coadyuvado por el demandado GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.737.307, donde acuerdan: Que se desista del demandado YOLAIMIS LUIS MOSQUERA PEREZ, identificado con C.C. No 72.136.877; Que en calidad de partes dentro del proceso deciden llegar al acuerdo sobre el valor de la obligación y realizar la transacción que de fin al proceso, por tanto fijan como valor total de la obligación en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); Que dicha suma fue cancelada por el señor el GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.737.307, de la siguiente manera, la suma de \$3.000.000 de pesos, los cuales fueron cancelados en la ventanilla de la Cooperativa, tal como constan en el recibo de caja No. J04-0164, más la suma de \$1.000.000 de pesos, los cuales fueron consignados a la cuanta de la Cooperativa; Las partes solicitan se decrete la terminación del proceso, así mismo se abstenga de condenar en costas; Las partes solicitan se levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre el salario y demás emolumentos que devenguen los demandados; adicionalmente solicitan que los títulos que excedan a la presente transacción y los que llegasen con posterioridad que corresponden a los demandados sean entregados a su favor. Manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que decrete la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

**Artículo 312. Trámite.**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado Nuestro).*

El mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por las partes, y presentado de manera virtual, y se encuentra autenticado, por tanto las partes tienen conocimiento del mismo, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P, este despacho ordenará la aprobación a la presente



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

transacción en los términos que fue solicitada, y ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando los mismos no tuvieren remanente, no obstante, de no estar solicitado del presente acuerdo. Así mismo se acéptese a no ser condenados en costas. Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

1. APRUEBESE la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", identificado con NIT. 900.314.497-1 y el demandado GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.737.307, por la suma de \$4.000.000.
2. ACEPTESE el desistimiento solicitado por el demandante sobre el demandado YOLAIMIS LUIS MOSQUERA PEREZ, identificado con C.C. No 72.136.877.
3. Como consecuencia del pago realizado por el demandado GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.737.307, decrétese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P.
4. ORDENESE la entrega del excedente de títulos judiciales constituidos o que se lleguen a futuro a favor de los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Librense el correspondiente oficio por Secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho.
5. REQUERIR a la parte ejecutante para que posteriormente a la cancelación de lo transado con el demandado, aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA sin número, visible en el archivo de demanda a folios 07 al 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir del pago de la transacción, para lo cual deberá agendar cita previa con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Letra de Cambio sin número, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
7. Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 14 de Diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 208  
Secretario \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES